

# Índice

## Boletines oficiales



BOE de 25/11/2021 núm. 282

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Pleno. [Sentencia 186/2021](#), de 28 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 1200-2021. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto del artículo 88 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público, y de creación del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Límites de la potestad tributaria de las comunidades autónomas: nulidad del precepto legal que fija, con efectos desde el 1 de enero de 2020, las cuantías del mínimo personal aplicables al tramo autonómico del IRPF.

[PÁG. 2]

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. IIVTNU.** Pleno. [Sentencia 182/2021](#), de 26 de octubre de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, respecto de diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Principio de capacidad contributiva y prohibición de confiscatoriedad: nulidad de los preceptos reguladores del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que establecen un sistema objetivo y de imperativa aplicación para la determinación de la base imponible del tributo (SSTC 59/2017 y 126/2019). Votos particulares.

[PÁG. 2]

## Normas en tramitación

[Declaraciones informativas 2021 -MODELO 180, 156, 198, 182, 296, 189, 187, y 289](#)

Se publica "Declaraciones informativas 2021" que reúne la información y las novedades referidas a las formas y plazos de presentación. En todo caso, las novedades incluidas en esta publicación quedan

supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.

[PÁG. 4]

## Consultas de la DGT

**IVA. CROWDFARMING.** Consulta que analiza la práctica del crowdfunding: sistema en que los compradores pagan un precio fijo por temporada por "adoptar" una unidad productiva concreta (un árbol, animal o porción de terreno) y una vez recolectado el producto se le envía al comprador. El comprador también puede elegir el producto procesado.

[PÁG. 9]



## Resolución del TEAC

**IRNR.** Solicitud de devolución de retenciones sobre dividendos. Justificación de las retenciones soportadas. Suficiencia del certificado de retenciones que cumple con lo dispuesto en el artículo 15.3 del RIRNR (es emitido por una entidad domiciliada, residente o representada en España) pero en él no se identifica a la solicitante, sino al intermediario financiero titular de una "cuenta ómnibus", que concentra los títulos de varios clientes de esta última.

[PÁG. 12]



## Sentencia del TS

**IS. DEDUCCIÓN PARA GASTOS DE PUBLICIDAD. CAMBIO DE CRITERIO DE LA SALA.** El TS en una tercera sentencia en este mismo sentido afirma que la deducción en el IS de los gastos en publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público: el cálculo ha de realizarse sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de lo acontecimientos como base de la deducción.

[PÁG. 13]

## Boletines oficiales

 BOE de 25/11/2021 núm. 282

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LEY CATALUNYA 5/2020.** Pleno. [Sentencia 186/2021](#), de 28 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 1200-2021. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto del artículo 88 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público, y de creación del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Límites de la potestad tributaria de las comunidades autónomas: nulidad del precepto legal que fija, con efectos desde el 1 de enero de 2020, las cuantías del mínimo personal aplicables al tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Ha decidido

Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 88 b) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente, con los efectos determinados en el fundamento jurídico 3 D) de esta sentencia.

DECLARADO  
INCONSTITUCIONAL

*Artículo 88. Mínimo del contribuyente (Impuesto sobre la renta de las personas físicas).*  
Con efectos desde el 1 de enero de 2020, y en los términos del artículo 46.1.a de la Ley del Estado 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece el siguiente importe para el mínimo personal:  
a) El mínimo del contribuyente es, con carácter general, de 5.550 euros anuales.  
b) Si la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente es igual o inferior a 12.450 euros, el mínimo del contribuyente es de 6.105 euros anuales.

 BOE de 25/11/2021 núm. 282

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. IIVTNU.** Pleno. [Sentencia 182/2021](#), de 26 de octubre de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, respecto de diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Principio de capacidad contributiva y prohibición de confiscatoriedad: nulidad de los preceptos reguladores del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que establecen un sistema objetivo y de imperativa aplicación para la determinación de la base imponible del tributo (SSTC 59/2017 y 126/2019). Votos particulares.

**(FJ) 6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.**

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio

de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

#### Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, **declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.**



## Normas en tramitación

Declaraciones informativas 2021 -MODELO 180, 156, 198, 182, 296, 189, 187, y 289

**RESUMEN:**

**Fecha:** 21/10/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Proyecto de Orden](#)

Se publica "Declaraciones informativas 2021" que reúne la información y las novedades referidas a las formas y plazos de presentación. En todo caso, las novedades incluidas en esta publicación quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.

La presentación de declaraciones informativas 2021 podrá realizarse a partir del 1 de enero de 2022.

Se informa del texto que previsiblemente se publicará próximamente en BOE:

*Proyecto de orden por la que se modifican la Orden de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los modelos 180, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, la Orden HAC/3580/2003, de 17 diciembre, por la que se aprueba el modelo 156 de declaración informativa anual de las cotizaciones de afiliados y mutualistas a efectos de la deducción por maternidad, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta», la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.*

**NOVEDADES:**

**Modelo 156. Declaración Informativa Anual. Cotizaciones de afiliados y mutualistas a efectos de la deducción por maternidad**

Se modifica la orden ministerial del modelo 156, al objeto de introducir una **precisión técnica** relativa a la preceptiva identificación de la declaración complementaria que se hubiera presentado, en su caso, por el contribuyente. Actualmente, solo es preceptiva la identificación en el caso de declaraciones sustitutivas.

De esta manera, se evitan errores de cumplimentación de los mencionados modelos informativos.

**NOTA:** Las novedades incluidas en este apartado "Campaña declaraciones informativas 2021" quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.

**Modelo 180. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.**

Se modifica la orden ministerial del modelo 180, al objeto de introducir una **precisión técnica** relativa a la preceptiva identificación de la declaración complementaria que se hubiera presentado, en su caso, por el contribuyente. Actualmente, solo es preceptiva la identificación en el caso de declaraciones sustitutivas.

De esta manera, se evitan errores de cumplimentación de los mencionados modelos informativos.

**NOTA:** Las novedades incluidas en este apartado “Campaña declaraciones informativas 2021” quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.

#### Modelo 182. Declaración Informativa. Donativos, donaciones y aportaciones recibidas

Se modifica la orden ministerial del modelo 182, al objeto de introducir una **precisión técnica** relativa a la preceptiva identificación de la declaración complementaria que se hubiera presentado, en su caso, por el contribuyente. Actualmente, solo es preceptiva la identificación en el caso de declaraciones sustitutivas.

De esta manera, se evitan errores de cumplimentación de los mencionados modelos informativos.

**NOTA:** Las novedades incluidas en este apartado “Campaña declaraciones informativas 2021” quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.

#### Modelo 187. Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, IS e IRNR en relación con rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones y derechos de suscripción.

Se modifica el modelo para introducir una **modificación técnica** en el campo “CLAVE DE ORIGEN O PROCEDENCIA DE LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN” (posición 142), para incluir una nueva clave “K” informando del origen de la operación para la entrega de acciones liberadas de sociedades de inversión colectiva.

En este sentido, hay entregas de acciones liberadas de SICAV que no es posible declararlas con IMPORTE ADQUISICIÓN/ENAJENACIÓN = 0 euros (clave de operación = A; clave origen = O), por lo que es preciso crear esta nueva clave de origen para no afectar a los supuestos normales de clave de origen = O (son los casos generales de ventas y reembolsos de IIC).

**NOTA:** Las novedades incluidas en este apartado “Campaña declaraciones informativas 2021” quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.

#### Modelo 189. Declaración Informativa. Valores, seguros y rentas. Declaración anual

Se realizan las siguientes modificaciones de cara a **mejorar la información requerida** para un adecuado funcionamiento de los sistemas de asistencia al contribuyente relativos a la cartera de valores del contribuyente. De esta forma:

- Se incluye un nuevo campo para informar del “NOMINAL DE LOS VALORES”, campo destinado a tener la misma información que tiene el 198 de los valores negociados para contrastar la información de ambos modelos, recogiendo el **valor nominal unitario** de los títulos correspondientes.

Esta modificación es consecuencia de la nueva redacción dada al artículo 39 del RGAT por el Real Decreto 399/2021, de 8 de junio.

- Por otra parte, se modifica el campo “NÚMERO DE VALORES”, para precisar que **debe informarse del total de títulos sobre los que el declarado tenga un determinado porcentaje de participación**. En la medida en que existe, asimismo, un campo destinado a informar del porcentaje de participación que tiene el declarado (campo denominado “PORCENTAJE DE PARTICIPACION”), la combinación de ambos campos del modelo posibilita la información precisa del número de valores de cada declarado.

Con esta modificación no cabe cumplimentar este campo con decimales.

Se ha publicado una [nota informativa](#) aclarando esta forma de cumplimentación.

**NOTA:** Las novedades incluidas en este apartado “Campaña declaraciones informativas 2021” quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.

#### Modelo 198. Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios

Se modifica el modelo con la finalidad de **mejorar la calidad de la información** de la Cartera de Valores (al igual que con el modelo 189).

- Se crean dos nuevos campos: “NIF INTERMEDIARIO” y “APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL INTERMEDIARIO”, para identificar al intermediario, en los casos en los que la operación relacionada de contrapartida no la hubiera realizado el propio declarante. De esta forma, se evita que queden operaciones sin relacionar de cara a la Cartera de Valores porque la operación de contrapartida la haya realizado otro intermediario distinto al declarante.
- También se realizan distintas modificaciones técnicas en varios campos del modelo. Los campos afectados que son objeto de modificación son:
  - El campo “PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN”, eliminando la referencia a la cumplimentación a ceros cuando los distintos declarados de la misma operación tengan el mismo porcentaje de participación, por lo que deben cumplimentarse los distintos porcentajes correspondientes a cada declarado de la operación, aun siendo porcentajes iguales.
  - Los campos “COMPENSACIÓN MONETARIA ENTREGADA/RECIBIDA” Y “COMPENSACIONES” para excluir la clave de operación “L” (Split y Contraspit de valores) como una de las claves que permiten su cumplimentación. Estas operaciones no pueden cumplimentar dichos campos.
  - El campo EJERCICIO OPERACIÓN RELACIONADA, para evitar que queden operaciones sin relacionar porque una de ellas se realice en un ejercicio y la otra en un ejercicio posterior. De esta forma, y tal y como debía informarse hasta el momento, si la operación a relacionar se encuentra pendiente de realización, el campo “Ejercicio operación relacionada” se cumplimenta con la clave 0001. No obstante, en el ejercicio en el que finalmente se realice dicha operación relacionada, debe informar del ejercicio en el que se realizó efectivamente dicha operación (además de informar del número de orden con el que se informó dicha operación previamente realizada).
  - El campo “CLAVE DE OPERACIÓN”, para precisar que en el caso de la clave “X” (Entrega de acciones liberadas), en la operación de adquisición/suscripción relacionada con dicha entrega realizada en un ejercicio distinto se cumplimente el campo “Ejercicio operación relacionada”.

En este sentido, se puede consultar la nota explicativa de cumplimentación del modelo publicada en mayo de este año en el siguiente enlace:

[Nota explicativa de cumplimentación del modelo](#)

- Por último, hay que tener en cuenta en el ejercicio 2021, debido al Convenio firmado entre la AEAT y el Consejo General del Notariado el 3 de febrero de 2020, en virtud del cual la AEAT recibirá información periódica telemática contenida en el índice único notarial, se establece la exoneración en la presentación del modelo 198 para los Notarios en la medida en que dicho suministro de información tenga un contenido equivalente y se remita en los términos y plazos previstos en el citado convenio de colaboración.

*NOTA: Las novedades incluidas en este apartado “Campaña declaraciones informativas 2021” quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.*

**Modelo 289. Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua (CRS)**

Se modifica el modelo 289 relativo a la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua (CRS), para:

- Actualizar, al igual que en los ejercicios anteriores, el contenido de los anexos I y II de la orden del modelo a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2022. Como novedades a destacar:
  - Se **incluyen Kenia, Maldivas y Jamaica** (esta última pendiente de confirmación).
  - **Se modifica la situación de Gibraltar y el Reino Unido (se trasladan de la columna de la UE a la de países terceros).**
- Por otro lado, se modifica también la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, del modelo 289, como consecuencia de la modificación del artículo 4 del RD 1021/2015, de 13 de noviembre (RD de CRS), para recoger la obligación de presentación del modelo 289 incluso

en los casos de la inexistencia de cuentas a informar por parte de la institución financiera obligada a declarar tras la aplicación de las normas de diligencia debida.

En estos nuevos supuestos de declaración de cuentas sin comunicar, el contenido del modelo 289 se limita a los conceptos comprendidos en los números 1 a 5 del Anexo III de la Orden HAP/1695/2016, así como del nuevo concepto introducido mediante la presente orden “6.2. Declaración sin cuentas que comunicar” (\*).

**(\*) Para facilitar la presentación del modelo 289 “sin cuentas que comunicar”, se ha habilitado un sencillo Formulario que estará disponible en la Sede Electrónica. No obstante, esta presentación también puede hacerse mediante el Servicio Web ya habilitado.**

**NOTA:** Las novedades incluidas en este apartado “Campaña declaraciones informativas 2021” quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.

### Modelo 290. Declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses.

Otra de las novedades a destacar es la que tiene relación con el **Modelo 290** “Declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses” (FATCA). Concretamente la novedad se refiere a la actualización de una de las preguntas frecuentes (FAQs) del citado modelo publicada en la página web de la AEAT. La pregunta actualizada es la siguiente:

*¿Cómo se cumplimenta la información relativa al NIF estadounidense? ¿Y la fecha de nacimiento? ¿Qué consecuencias tiene su no cumplimentación?*

Esta pregunta ha sido sustituida por las cuatro que figuran a continuación:

- ¿Es obligatorio cumplimentar el campo TIN (NIF estadounidense)? ¿Cuál es su formato? ¿Qué consecuencias tiene su no cumplimentación?
- ¿Cómo se cumplimenta el campo TIN (NIF estadounidense) cuando no se dispone del mismo?
- Si el tipo de Titular de la Cuenta (Account Holder Type) es FACTA 101, FACTA 102, FACTA 103 ó FATCA 104, ¿Cuáles son los pasos a seguir para cumplimentar el campo TIN (NIF estadounidense)?
- ¿Cómo se cumplimenta la fecha de nacimiento del titular de la cuenta financiera?

El objetivo fundamental de esta modificación se encuentra en la segunda pregunta referida al campo “TIN (NIF estadounidense)” en la que se recogen pautas de cumplimentación facilitadas por el IRS (Internal Revenue Service) que pueden ser tenidas en cuenta para informar o describir el problema que concurre cuando no se dispone del TIN en el momento del cumplimiento de la obligación de información.

### Modelo 296. Declaración Informativa. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta.

Se incluyen dos modificaciones:

1. Se modifica el campo “SUBCLAVE”, para incluir dos nuevas subclaves 12 y 13 para:
  - 12. Dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen (artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)
  - 13. El perceptor es un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español a que se refiere el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De forma paralela, se modifican las subclaves <<03>> y <<07>>, dado que antes estaban incluidos en estas subclaves más generales los conceptos mencionados en las nuevas subclaves 12 y 13.

2. Se crea un nuevo campo **INGRESOS A CUENTA REPERCUTIDOS** para consignar el importe de dichos ingresos a cuenta efectuados por el pagador de las retribuciones en especie que hubiera repercutido al perceptor.

**NOTA:** Las novedades incluidas en este apartado “Campaña declaraciones informativas 2021” quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.

### Modelo 347

En relación con este modelo de Declaración anual de operaciones con terceras personas, **se incluye dentro en el campo del NIF IVA el código XI:**

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

El 14 de noviembre los negociadores de la Unión Europea y del Reino Unido alcanzaron un Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (BREXIT). También se elaboró una Declaración Política que exponía el marco de las relaciones futuras.

Con arreglo al artículo 50 apartado 3 del Tratado de la Unión Europea, los Tratados dejarán de aplicarse al Estado que se retira a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

El [Acuerdo de Retirada](#) contemplaba un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020, incluyendo un protocolo para Irlanda del Norte en virtud del cual, y exclusivamente para los bienes las entregas y adquisiciones con origen o destino en Irlanda del Norte, seguirán considerándose entregas intracomunitarias de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes susceptibles de declaración a través de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, modelo 349.

**Para distinguir las operaciones realizadas con Irlanda del Norte, el Reino Unido asignará a los empresarios que puedan acogerse al protocolo de Irlanda del Norte un NIF IVA que comenzará por XI.**

El citado protocolo no incluye los servicios en los que una de las partes esté establecida en Irlanda del Norte, por lo que, desde 1 de enero de 2021 deberán declararse, en su caso, a través de la Declaración anual de operaciones con terceras personas.

**Para hacer posible la inclusión en la Declaración anual de operaciones con terceras personas de aquellas operaciones con empresarios o profesionales cuyo NIF IVA comience por XI, pero que no estén incluidas en el protocolo para Irlanda del Norte, se introducen en el modelo 347 las modificaciones necesarias en la codificación del NIF IVA.**

**NOTA:** Las novedades incluidas en este apartado “Campaña declaraciones informativas 2021” quedan supeditadas a la aprobación de la normativa que se encuentra actualmente en tramitación.



## Consulta de la DGT

**IVA. CROWDFARMING.** Consulta que analiza la práctica del crowdfunding: sistema en que los compradores pagan un precio fijo por temporada por “adoptar” una unidad productiva concreta (un árbol, animal o porción de terreno) y una vez recolectado el producto se le envía al comprador. El comprador también puede elegir el producto procesado.

### RESUMEN:

**Fecha:** 21/10/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V2570-21 de 21/10/2021](#)



### HECHOS:

La sociedad consultante desarrolla una actividad denominada "crowdfunding", consistente en establecer una cadena de suministro entre productores de alimentos y consumidores, sin intermediarios. En este modelo de negocio, los compradores no se limitan a adquirir un producto, sino que pagan un precio fijo por temporada por "adoptar" una unidad productiva concreta (un árbol, un animal o una porción de terreno), con el cual cubren los gastos de cultivo y mantenimiento de la misma. Una vez recolectado el producto, el cliente puede recogerlo en el lugar donde se ha obtenido o contratar su envío al destino elegido. Además, el crowdfunding puede consistir en el envío de productos sin transformación o en el envío de productos procesados (aceite de oliva, queso, vinagre, entre otros). La sociedad consultante

pone en contacto a productores y consumidores finales, siendo los propios agricultores quienes emiten las facturas a estos últimos. Los clientes son particulares que contratan a través de internet y pueden tener su residencia en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

### PREGUNTA:

Si constituyen hechos imponible diferentes, a efectos del IVA, la "adopción" de la unidad productiva, la recolección, empaquetado y entrega de los productos obtenidos y, en su caso, la transformación de los mismos, o si constituyen todos ellos una operación única con tres pagos diferenciados.

Asimismo desea conocer el lugar de realización de las operaciones y el tipo de gravamen aplicable tanto a las entregas a los clientes como a los servicios de mediación prestados por la consultante a los productores.

### La DGT:

#### RESPECTO AL HECHO IMPONIBLE:

De la información contenida en el escrito de consulta se deduce que determinados consumidores finales pueden, a través de una plataforma en internet, "adoptar" unidades productivas de productores agrarios, de tal forma que, mediante el desembolso de unas cantidades dinerarias, tienen derecho a obtener determinados productos. De esta forma, parece deducirse que mediante el pago de una contraprestación los clientes de los productores agrarios adquieren el derecho a que estos les entreguen determinados bienes naturales o elaborados. No obstante, el volumen o la cantidad exacta de producto final que van a percibir no es conocida hasta después de que haya finalizado la cosecha o la producción de los productos procesados derivados de la misma. En todo caso, las entregas parece que serán proporcionales a las unidades productivas "adoptadas" y a los pagos a cuenta realizados.

De esta forma, de la actividad se deriva, en última instancia, que los productores entregan mediante contraprestación los productos derivados de la unidad productiva elegida por el cliente, con independencia de que el precio a satisfacer se determine, no en función de las unidades de producto adquiridas, sino en función de la unidad productiva de la que van a proceder.

Asimismo, los clientes también serán destinatarios de operaciones logísticas de empaquetado y de transporte que pueden, en su caso, contratarse. También pueden sustituir los productos naturales por otros elaborados por el productor, en aquellos casos en los que el producto final contratado sea un producto semielaborado o elaborado distinto del obtenido directamente de la unidad productiva.

Por tanto, en el supuesto de que exista una prestación de servicios que tenga carácter accesorio respecto de otra prestación de servicios que tenga carácter principal, realizadas ambas (operación accesorio y operación principal) para un mismo destinatario, la prestación de servicios que tenga carácter accesorio no tributará de manera autónoma e independiente por el IVA, sino que seguirá el régimen de tributación por dicho Impuesto que corresponda a la operación principal de la que dependa.

Con base en lo anterior, parece que en el supuesto considerado se dan las circunstancias necesarias para determinar, a falta de mayor prueba, que la operación principal está constituida por la entrega de los productos por parte de los productores a sus clientes, de tal forma que las demás operaciones derivadas de esta, tienen carácter accesorio a esta principal y deberán seguir su mismo régimen de tributación.

#### LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES:

Cuando los clientes de las operaciones a las que se refiere el escrito de consulta tengan su domicilio en otro Estado miembro de la Unión Europea y soliciten el envío de los productos hasta el mismo, la entrega de bienes se entenderá producida en el territorio de aplicación del Impuesto en las condiciones señaladas en el apartado cuatro del referido artículo 68 para el régimen de ventas a distancia.

Del escrito de consulta resulta que los productores, establecidos en territorio de aplicación del Impuesto, realizarán entregas de bienes a través una página web o una plataforma titularidad de la consultante. En consecuencia con lo anterior, los citados productores realizarán ventas a distancia intracomunitarias de bienes cuando sus destinatarios sean las personas previstas en el artículo 14 de la Ley o bien cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, y siempre que sean bienes distintos a los previstos en la letra b) del apartado tres.1º del citado artículo 8 de la Ley, anteriormente citado, tal y como parece deducirse del escrito de consulta.

En cualquier caso, desde el momento en que se supere el umbral de los 10.000 euros, la regla general referente al lugar de realización de estas operaciones anteriormente citada será de aplicación y el Impuesto sobre el Valor Añadido será debido en cada Estado miembro de llegada de las mercancías.

En los supuestos de opción por tributación en destino o superar el umbral, se podrá optar por registrarse en el régimen de la Unión previsto en la Sección 3ª del Capítulo XI del Título IX de la Ley del Impuesto y que se analiza en el apartado siguiente de esta contestación.

En otro caso, el vendedor deberá darse de alta y abonar el Impuesto sobre el Valor Añadido en cada uno de los Estados miembros en los que se entiendan realizadas dichas ventas a distancia intracomunitarias de bienes.

Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre el lugar de realización de los hechos imposables, entrega de bienes y prestaciones de servicios, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en los portales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y Suministro Inmediato de Información del IVA (SII) un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado “Localizador”, creado para resolver las principales dudas planteadas cuando el empresario o profesional realiza este tipo de operaciones con clientes o proveedores no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

En concreto, esta herramienta permite conocer el lugar de realización de las entregas de bienes, distinguiendo entre entregas interiores, intracomunitarias y con destino a terceros países.

En concreto, puede obtenerse información sobre donde se localiza la entrega de un bien, si está sujeta o exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, quién debe declarar el Impuesto devengado en la operación o cómo se declara en caso de no estar sujeta o exenta en el territorio de aplicación del impuesto español; también indicará si en la factura se debe o no repercutir dicho impuesto.

En relación con las prestaciones de servicios, la herramienta indica dónde se localiza la prestación de servicios y, por tanto, si está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, quién debe declarar el Impuesto devengado en la operación o cómo se declara en caso de que la prestación de servicios no esté sujeta en el territorio de aplicación del impuesto español; también indicará si en la factura se debe o no repercutir el Impuesto.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <http://www.aeat.es>, o en la siguiente dirección:

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/soporteaeat/Formularios.nsf/Localizador>



## Resolución del TEAC

**IRNR.** Solicitud de devolución de retenciones sobre dividendos. Justificación de las retenciones soportadas. Suficiencia del certificado de retenciones que cumple con lo dispuesto en el artículo 15.3 del RIRNR (es emitido por una entidad domiciliada, residente o representada en España) pero en él no se identifica a la solicitante, sino al intermediario financiero titular de una “cuenta ómnibus”, que concentra los títulos de varios clientes de esta última.

**RESUMEN:****Fecha:** 25/10/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 25/10/2021](#)**Criterio:**

Puede aceptarse la suficiencia de la acreditación de la titularidad del dividendo y de su retención si, partiendo de la información del intermediario financiero que cumpla la condición del artículo 15.3 del RIRNR, completada con el resto de certificaciones aportadas por otros intermediarios intervinientes, puede verificarse la trazabilidad del dividendo, desde su abono hasta su percepción, neto de retención, por parte de la entidad interesada.



## Sentencia del TS

**IS. DEDUCCIÓN PARA GASTOS DE PUBLICIDAD. CAMBIO DE CRITERIO DE LA SALA.** El TS en una tercera sentencia en este mismo sentido afirma que la deducción en el IS de los gastos en publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público: el cálculo ha de realizarse sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 02/11/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia del TS de 02/11/2021](#)

En concreto, la cuestión que se suscita en este recurso de casación consiste en determinar cómo se ha de calcular la deducción, en el Impuesto sobre sociedades, del 15 por 100 de los gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público, prevista en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (LIFM), en relación con la adquisición de los envases que lleven incorporado el logotipo de tales acontecimientos; más en concreto, debería decidirse, si, a los efectos expresados de la determinación de la base imponible, resulta procedente ---cómo lleva a cabo la sentencia impugnada, siguiendo el criterio establecido en nuestra STS de 13 de julio de 2017--- distinguirse, dentro del soporte o vehículo de la publicidad, entre la parte que cumple una función estrictamente publicitaria y la parte que cumple otras funciones vinculadas con necesidades ordinarias de la actividad empresarial; o, por el contrario, si la aplicación de la deducción se ha de realizar sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción.

La Sala remite a las sentencias [1057/2021](#) y [1058/2021](#), de 20 de julio, recaída en los recursos de casación 1773/2018 y 4081/2018 que cambiaron el criterio respecto a la deducción en el IS de los gastos en publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público.

Hemos de contestar señalando que el cálculo expresado "se ha de realizar sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción".

En consecuencia, la interpretación que se sostiene por la sentencia de instancia ---que es la que la Sala mantuvo inicialmente--- supone una interpretación restrictiva del beneficio fiscal, que lo reduce a cantidades insignificantes y por ello carentes de lógica, en contra de las interpretaciones literal y finalista de la norma, por lo que entendemos que el recurso de casación debe estimarse".